



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/10/2018

ACTOR: CORNELIO
SALMERÓN TORRES.

TERCERO INTERESADO:
DOROTEO HERNÁNDEZ
COBARRUBIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de septiembre de
dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos**,
identificado con la clave **JDCI/10/2018**, promovido por el
ciudadano Cornelio Salmerón Torres, por su propio derecho y en
su carácter de Agente Municipal de la comunidad Ikoots,
denominada administrativamente como la Colonia Juárez,
Municipio de San Mateo del Mar, distrito de Tehuantepec,
Oaxaca, en contra del Secretario General de Gobierno del Estado
de Oaxaca, por la negativa verbal de la Dirección de Gobierno de
la Secretaría General de Gobierno, de acreditarlo como Agente
Municipal electo de la comunidad indígena Ikoots de la Agencia
de Colonia Juárez, Municipio de San Mateo del Mar,

Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que fue electo como tal en la asamblea electiva de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, y

Resultando

Primero. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General de 13 de noviembre de 2016. Se lleva a cabo la asamblea comunitaria en la que se designa como Agente Municipal Propietario al C. Silverio Comonfort Burgoa y al C. Francisco Olavarri Salazar como Agente Municipal Suplente.

b) Asamblea General de 27 de noviembre de 2016. Se celebra asamblea comunitaria, en la que se nombra al C. Doroteo Hernández Covarrubias Agente Municipal Propietario de la Colonia Juárez, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; y al C. Agustín Hernández Gongosa como Agente Municipal Suplente.

Así entonces, el uno de enero del año dos mil diecisiete, las autoridades salientes toman protesta a las autoridades electas, así también la Secretaría General de Gobierno le otorgó su acreditación correspondiente al Agente Municipal Propietario electo.

c) Asamblea General de 01 de marzo de 2017. Se lleva a cabo asamblea comunitaria extraordinaria en la que renuncia el Agente Municipal propietario Silverio Comonfort y se asciende al Agente Municipal Suplente C. Francisco Olavarri Salazar como Agente Municipal Propietario de la comunidad.

d) Asamblea General de 10 de diciembre de 2017. Se realiza asamblea comunitaria en la que se designa al C. Cornelio



Salmerón Torres como Agente Municipal Propietario y al C. Pedro Hernández Silva como Agente Municipal Suplente.

Así entonces el veintiocho de enero del dos mil dieciocho el presidente municipal de San Mateo del Mar, toma protesta al ciudadano Cornelio Salmerón Torres y expide su nombramiento correspondiente como agente municipal de la Colonia Juárez.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de medio de impugnación. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, Cornelio Salmerón Torres presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa verbal de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, de acreditarlo como Agente Municipal electo de la comunidad indígena Ikoots de la Agencia de Colonia Juárez, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Recepción y turno. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda suscrito por el C. Cornelio Salmerón Torres y mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDCI/10/2018, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c) Radicación en ponencia y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho,

se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido y se solicita realizar trámite de publicidad.

d) Recepción de informe circunstanciado y vista. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho se tiene por recibido el informe y trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable, asimismo se ordena dar vista al actor con las documentales presentadas por dicha autoridad.

e) Cumplimiento de vista y requerimiento a diversas autoridades. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se tiene por cumplido en tiempo y forma el acuerdo que antecede. Asimismo, se requiere al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, al Agente Municipal de la Colonia de Juárez y a la Secretaría General de Gobierno diversas documentales para la sustanciación y resolución del presente juicio.

f) Cumplimiento de las autoridades requeridas. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo en tiempo y forma respecto del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, y se ordena dar vista al actor de las documentales presentadas. De igual forma se requiere a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que remita copia certificada de los expedientes de las acreditaciones expedidas a dicha comunidad.

g) Cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de abril del presente año, se tuvo por cumplida a la autoridad requerida en atención al acuerdo de antecede.



h) Escrito de comparecencia de tercero interesado.

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, se tiene compareciendo como tercero interesado al ciudadano Doroteo Hernández Cobarrubias, y se ordena dar vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

i) Cumplimiento vista y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año se tiene cumpliendo al actor a la vista dada mediante acuerdo que antecede, y se ordena dar vista al tercero interesado, así también se requiere a autoridades la situación política que impera en dicha agencia.

j) Requerimiento, ratificación de renuncia. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, se requirió al ciudadano Silverio Comonfort Burgoa acudiera a este Órgano Jurisdiccional a ratificar su escrito de renuncia.

k) certificación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al ciudadano Silverio Comonfort Burgoa, así mismo el Magistrado instructor, admitió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

I) Fecha y hora para sesión pública. Por auto de treinta de agosto del presente año, el magistrado presidente señaló las once horas del día que transcurre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político-electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.



Segundo. Requisitos de procedibilidad. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que Cornelio Salmerón Torres, en su carácter de Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, impugna de la Dirección de la Secretaría General de Gobierno, la negativa verbal de otorgarle su acreditación correspondiente al cargo por el que fue electo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta

evidente la oportuna presentación de las demandas que originaron el presente asunto.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor se ostenta como ciudadano y Agente Municipal electo en la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se le otorgue su acreditación como Agente Municipal de la Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Terceros interesados. El escrito de Doroteo Hernández Cobarrubias, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes



de este órgano jurisdiccional, el día treinta de abril del presente año, esto toda vez que manifiesta haberse enterado del presente juicio el día veintinueve de abril del presente año.

Por lo que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia del ciudadano que comparece como tercero interesado y como integrante de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como autoridad electa en la Agencia de la Colonia Juárez, Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, debido a que la pretensión de los actores radica en que se le otorgue su acreditación correspondiente.

c) Calidad. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se le otorgue su acreditación correspondiente, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Cuarto. Contexto social de la comunidad. Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que el juez debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes

de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas, tal como lo ha refrendado la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

El juicio que se resuelve está relacionado con la acreditación del agente municipal de Colonia Juárez, perteneciente al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; agencia con población indígena que electoralmente se rige por su sistema normativo interno.

Se denomina del Mar porque se ubica sobre una península entre la laguna superior y el golfo de Tehuantepec.

Es un pueblo indígena perteneciente a la cultura huave o lkoots, asentada también, en el territorio de los Municipios de San Francisco del Mar y San Dionisio del Mar, así como la agencia de policía de Santa María del Mar (Municipio de Juchitán de Zaragoza). Es considerado un pueblo indígena único al no guardar relación con las demás familias lingüísticas de la región del Istmo de Tehuantepec. En la referida Agencia Municipal, se habla el huave, con un total de dos mil ciento dos hablantes, de los cuales, cuatrocientos cuatro no hablan castellano.

Ubicación geográfica.

El Municipio de San Mateo del Mar se ubica en la región del Istmo, al sureste del Estado, en las coordenadas noventa y cuatro grados con cincuenta y nueve minutos (94°59') longitud oeste, dieciséis grados con doce minutos (16°12') latitud norte, a una altura de diez metros sobre el nivel del mar (10 msnm).



El Municipio limita al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, al poniente con la Laguna Inferior.

Población.

Colonia Juárez es una agencia municipal que cuenta con dos mil ochocientos tres habitantes, de los cuales mil cuatrocientos noventa y uno son personas con dieciocho años y más.

Nombramiento de autoridades.

La agencia municipal elige a sus autoridades en Asamblea General comunitaria, que se celebra en la explanada de la agencia, se nombra a una mesa de debates, y generalmente se vota a mano alzada y el periodo por el cual ejercerá funciones la autoridad es a criterio de la comunidad.

Conflictos en el municipio y agencia.

Se advierte que en el año dos mil diez se suscitó un cambio en el sistema normativo interno en relación con la elección de concejales, a efecto de permitir la participación del resto de las comunidades que conforman el municipio, entre ellas, Colonia Juárez.

Ello trajo como consecuencia la emisión de una nueva convocatoria y la celebración de una segunda asamblea en la que participaron todos los ciudadanos de las agencias municipales.

En el año dos mil trece, se suscitó un nuevo conflicto social y de ingobernabilidad en dicha agencia, derivado del pago mensual del subsidio para algunas agencias y colonias, la falta

de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal y conflicto al interior del Ayuntamiento por presuntos desvíos de recursos. Lo anterior, trajo como consecuencia la destitución de los cargos de presidente municipal, algunos regidores y el tesorero, quienes después de tomar acuerdos con las agencias municipales, entre ellas Colonia Juárez, volvieron a desempeñar sus cargos en abril de dos mil doce.

Así entonces, se advierte la existencia de algunos conflictos suscitados al interior de algunas comunidades que forman parte del Municipio de San Mateo del Mar, entre ellas, la agencia municipal de Colonia Juárez.

Dicho conflicto se originó en abril de dos mil diez, derivado de la celebración de dos supuestas asambleas electivas en las que se eligieron a distintos ciudadanos como agentes, razón por la cual este Tribunal Electoral invalidó las asambleas comunitarias celebradas en diciembre de dos mil doce, al no apearse a su sistema normativo interno.

En razón de lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil trece se llevó a cabo la elección extraordinaria, en la cual resultó electo Martín Torres Roldan como agente municipal propietario para fungir hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, la cual fue validada en el mes de julio por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Así también, la propia sala superior ha reconocido la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cuestiones, por la falta de definición clara de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad.



Quinto. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculado con una comunidad indígena. Que como cuestión previa, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguiente, **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Sexto. Precisión del acto impugnado. Del estudio del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna la negativa verbal del Director de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en expedirle la acreditación como tal; así entonces la pretensión del actor radica en que se le expida su acreditación como agente municipal de la comunidad referida, pues menciona que fue elegido para desempeñar tal cargo.

No obstante, obra en autos copias certificadas de:

- A) Las actas de elección de autoridades municipales de la comunidad denominada Colonia Juárez, para el periodo dos mil dieciséis dos mil diecinueve, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciséis.
- B) Así también un acta de asamblea de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete.
- C) Un escrito de fecha dos de marzo por el que ratifica su renuncia el ciudadano Silverio Comonfort Burgoa.
- D) Un acta de asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete para el periodo dos mil dieciocho dos mil diecinueve.
- E) Acta de sesión solemne de toma de protesta de ley del ciudadano agente municipal de la colonia Juárez de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciocho y su nombramiento expedido por parte del Presidente Municipal de San Mateo del Mar de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

Así también obra en autos copia certificada de:

- A) Acta de asamblea de elección celebrada el veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis en donde el ciudadano Doroteo Hernández Covarrubias resulta electo para el periodo dos mil diecisiete dos mil diecinueve.
- B) Acta de toma de protesta al agente municipal de fecha uno de enero del dos mil diecisiete por parte del agente municipal saliente.
- C) La acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno con vigencia para el periodo 2017-2019, documentales que remite el tercero interesado en el caso.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que remitiera los expedientes con que cuente dicha autoridad relativos a las acreditaciones expedidas a las autoridades auxiliares en la Colonia Juárez, remitiendo así tres actas de asamblea de elección con sus acreditaciones correspondientes, asambleas de fecha veintidós de diciembre



del dos mil trece, con su acreditación correspondiente al ciudadano Hipólito Higarade Burgoa quien es la autoridad electa en dicha acta; otra de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis y la acreditación correspondiente al ciudadano Silverio Comonfort Burgoa quien es la autoridad electa en dicha acta; y de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis y acreditación expedida a nombre del ciudadano Doroteo Hernández Covarrubias quien es la autoridad electa en dicha acta.

Así entonces, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitieran un informe sobre la situación política que impera en dicha agencia municipal.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que de lo manifestado por las partes, se advierte que la materia de impugnación está relacionada con la elección del agente municipal en la comunidad de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por lo cual la pretensión última del actor, es que se le expida su acreditación correspondiente como autoridad auxiliar, como resultado de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el diez de diciembre de dos mil diecisiete, en la agencia municipal de referencia, en la que según éste, resultó electo.

Como se puede apreciar, en el caso, del análisis de las documentales presentadas por el actor, presidente municipal, la Secretaria General de Gobierno, la Secretaría de asuntos Indígenas del estado y el tercero interesado, el origen de la presente controversia es la existencia de diversas actas de asambleas comunitarias y tres ciudadanos elegidos como

agentes municipales, en diferentes fechas, sin embargo de las manifestaciones hechas por las autoridades requeridas y por el Presidente Municipal, es evidente que en la agencia existe un conflicto que ha permeado, no solo en la integración de los concejales del municipio en cuestión, en las localidades y comunidades indígenas que lo conforman.

Por lo que se reconoce que sigue la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cuestiones, por la falta de definición clara de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad.

Por tales razones, dado que la materia de impugnación está relacionada con la elección del agente municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, la controversia se centra en dilucidar cuál de las siguientes asambleas comunitarias de elección, llevadas a cabo, es válida.

a) Acta de asamblea del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual resultó electo el hoy tercero interesado,

b) Acta de asamblea del trece de noviembre de dos mil dieciséis en la cual resultó electo el ciudadano Silverio Comonfort Burgoa.

c) Acta de asamblea del primero de marzo del dos mil diecisiete en donde renuncia el agente municipal Silverio Comonfort Burgoa y ascienden al agente municipal suplente Francisco Olavarri Salazar.

d) Acta de asamblea del diez de diciembre de dos mil diecisiete, en la que resultó electo el actor.



Esto ya que de ello dependerá quién tenga derecho de desempeñar las funciones correspondientes, o incluso si deba declararse la nulidad de las asambleas comunitarias y realizar una nueva para elegir al agente municipal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre en autos constancias que indiquen que al ciudadano Cornelio Salmerón Torres, ya le tomaron protesta y le fue expedido el nombramiento de agente municipal de la comunidad en cuestión por parte del presidente municipal de San Mateo del Mar y no así al tercero interesado, así también obra en autos la acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno al ciudadano Doroteo Hernández Cobarrubias tercero interesado en el caso y Silverio Comonfort Burgoa, y no así al actor, éste hecho no hace irreparable el acto motivo de estudio en el caso concreto.

Lo anterior, a diferencia de analizar el tema bajo la perspectiva de la sola omisión de la Secretaría General de Gobierno de expedir la acreditación que reclama la parte actora, porque así, sólo se cumpliría parcialmente con el postulado del derecho a la justicia; sobre todo cuando las partes, fijan abiertamente una posición en controversia, en torno a la validez de cada una de las asambleas celebradas.

De ahí que, en conclusión, este tribunal pueda declarar la validez de una elección, o en su caso, ordenar una nueva asamblea de elección, a partir del análisis de las actas de asamblea ya citadas.

Quinto. Estudio de fondo. El juicio en que se actúa es promovido por el ciudadano Cornelio Salmerón Torres, quien aduce haber sido electo como agente municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de

Tehuantepec, Oaxaca, en la asamblea general comunitaria celebrada el diez de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, la controversia guarda relación con el nombramiento de las autoridades de la antes aludida agencia municipal, y consiste en dilucidar cuál de las asambleas comunitarias llevadas a cabo en dicha comunidad, cumple con los principios mínimos de las reglas dadas en su sistema normativo indígena de la comunidad para el nombramiento de sus autoridades, y determinar si se violentaron o no los derechos comunitarios y constitucionales del hoy actor, o en su caso, determinar si ninguna de las asambleas es válida, lo que daría lugar a ordenar una nueva asamblea general comunitaria de elección. Es pertinente establecer, como se desprende de las constancias que obran en autos, que el nombramiento del agente municipal de la aludida agencia, se lleva a cabo conforme a su sistema normativo indígena, además de ser un hecho no controvertido en el presente asunto.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, referente al sistema normativo indígena de la agencia municipal de Colonia Juárez, en cuanto a la convocatoria, celebración y validez de la asamblea comunitaria, y expedición del nombramiento de sus autoridades.

Conforme con lo anterior, este tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de Colonia Juárez, de lo dispuesto por el marco legal invocado, con el sistema normativo indígena, es que **debe prevalecer la que de acuerdo al caso concreto favorezca a la solución del conflicto**, en estricto apego a las formas de solución que la comunidad se da a sí



misma y los antecedentes que sea posible extraer como fuentes del derecho consuetudinario.

Ahora bien, si la agencia municipal de referencia es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, ésta tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

De esta forma, el estado debe integrar a las comunidades indígenas a los órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos.

De este modo, la finalidad de la protección al derecho de autodeterminarse se relaciona con la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, pues constituyen un componente esencial, lo cual adquiere contexto en el Estado Mexicano, pues en el propio artículo 2 constitucional, se reconoce que se trata de una Nación con una composición pluricultural.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por la agencia municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades a través de una asamblea general comunitaria, no fue cuestionado ni controvertido por las partes.

De este modo, cabe decir que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida en el artículo 2 de la ley electoral de nuestro Estado, como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.



Sistema normativo indígena relativo al nombramiento de las autoridades en la comunidad de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

De las constancias que obran en autos, se obtiene que el actor, quien se ostenta como agente municipal de Colonia Juárez, que pertenece al municipio referido, informa a este tribunal, la forma en como se desarrollan las elecciones de las autoridades auxiliares en la comunidad aludida, así también se desprende de los precedentes que existen dentro de dicha agencia municipal.

Es así como de forma esencial obtenemos que en la agencia municipal del Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la autoridades auxiliares se eligen a través de una asamblea general comunitaria, previa convocatoria que emita el agente municipal en funciones, colocada en lugares públicos, y que se refuerza con anuncios a través de aparatos de sonido, de manera que se cita a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, o en su caso, a los menores de dieciocho años con la condición de que estén casados, y dicha personalidad le sea reconocida por la asamblea general comunitaria y que pertenezcan administrativa y jurisdiccionalmente a la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca; la asamblea se celebra en la explanada de esa agencia municipal, se nombra a los integrantes de la mesa de debates, de acuerdo a sus usos y costumbres, **interviene la autoridad municipal tanto de la agencia de Colonia Juárez, como de la cabecera municipal**, la forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a la autoridad respectiva, el nombramiento es expedido por el presidente de la cabecera municipal, quien a su vez, toma la protesta al funcionario electo.

El actor, refiere que el agente municipal se renueva cada dos años, con posibilidad de ser ratificado en el cargo por un año más, ello, **cuando así lo decida la asamblea general comunitaria.**

De la información proporcionada por el actor, documentales que tiene valor probatorio pleno y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de las constancias relativas a la elección del agente municipal de la comunidad de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, que corresponde a tres periodos inmediatos anteriores, documentales consideradas como medios de prueba adminiculados entre sí, y valorados de acuerdo a la sana crítica, a la que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y de un análisis minucioso de éstas, lo cual sirve como antecedentes para la fuente del derecho consuetudinario de esa comunidad, se obtienen los lineamientos siguientes:

1. El Agente Municipal emite la convocatoria correspondiente, misma que se coloca en los principales lugares públicos, así también paralelamente mediante altavoces se perifonea en toda la comunidad desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea general comunitaria.
2. Que, en las asambleas comunitarias celebradas en la agencia municipal de Colonia Juárez, asisten las



- autoridades municipales de dicha agencia, y el presidente en turno solo expide el nombramiento.
3. Se nombra una mesa de debates integrada por un presidente, un secretario y los escrutadores que consideren necesarios, quienes llevan el control de la asamblea.
 4. En el acta se hace constar el procedimiento decidido por la asamblea para elegir a sus autoridades, en donde en su mayoría, se ha consensado realizarlo por ternas, luego entonces dejan asentado los que resultaron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, con propuestas de tres personas.
 5. En el acta se hace constar la decisión de los asambleístas en cuanto a la duración del cargo de las autoridades.
 6. La cantidad de los asambleístas que han participado para elegir a sus autoridades varía desde trescientos cincuenta y dos, a cuatrocientos treinta y cinco ciudadanos aproximadamente.
 7. En el acta que se levante con motivo de la asamblea general comunitaria de elección, consta el sello de la autoridad de la cabecera municipal en funciones, así como del agente municipal saliente de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Con base en lo anterior, este tribunal considera que ninguna de las asambleas comunitarias celebradas en la comunidad, fueron celebradas conforme al sistema normativo indígena de dicha comunidad, de acuerdo a los lineamientos antes precisados.

Lo anterior es así, dado que del análisis de las actas de las asambleas comunitarias de trece y veintisiete de noviembre del

año dos mil dieciséis, uno de marzo y diez de diciembre del año dos mil diecisiete, se obtiene lo siguiente:

Acta de asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis, remitida por el actor, quien se ostenta como agente municipal de la Colonia Juárez.	Acta de asamblea de veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, proporcionada por el tercero interesado, quien se ostenta como agente municipal de Colonia Juárez.	Acta de asamblea extraordinaria de uno de marzo del año dos mil diecisiete, presentada por el actor.	Acta de asamblea extraordinaria de diez de diciembre del año dos mil diecisiete, presentada por el actor.
convocatoria emitida por el agente municipal en funciones Hipólito Higarade Burgoa.	no existe convocatoria	convocatoria emitida por el agente municipal suplente Francisco Olavarri Salazar	Tercera convocatoria emitida por Francisco Olavarri Salazar
El agente municipal instaló legalmente la asamblea, por Hipólito Higarade Burgoa.	El agente municipal (Heron Michelino Salazar) en esta asamblea, el agente municipal es persona distinta al elegido para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis quien es Hipólito Higarade Burgoa.	El alcalde municipal instaló legalmente la asamblea, Martín Torres Roldán, para el periodo dos mil diecisiete, dos mil diecinueve.	El agente municipal instaló legalmente la asamblea nombrado el uno de marzo del año dos mil diecisiete, Francisco Olavarri Salazar.
Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores.	Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, y dos escrutadores.	Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, y cuatro escrutadores.	Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, y tres escrutadores.
Resultó electo como agente municipal de Colonia Juárez, el ciudadano Silverio Comonfort Burgoa, para el periodo de tres años.	Resultó electo como agente municipal de Colonia Juárez, el ciudadano Doroteo Hernández Cobarrubias, para el periodo de tres años.	Renuncia Silverio Comonfort Burgoa y resultó electo como agente municipal de Colonia Juárez, el ciudadano Francisco Olavarri Salazar.	Resultó electo como agente municipal de Colonia Juárez, el ciudadano Cornelio Salmerón Torres, para el periodo de dos años.
En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante, se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos en la	En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante, se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos en la cual aparecen 638	En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante, se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos	En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante, se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos



<p>cual aparecen 320 nombres.</p>	<p>nombres. (siendo un número que no concuerda con los ciudadanos que asisten a las asambleas)</p>	<p>en la cual aparecen 242 nombres.</p>	<p>en la cual aparecen 137 nombres.</p>
<p>Se detalló las personas que contendieron por ternas, y se expuso el total de votos que obtuvieron</p>	<p>No se detalló las personas que contendieron por ternas, y no se expuso el total de votos que obtuvieron. Solo se expone que por mayoría de votos quedaron electos.</p>	<p>Se detalló el motivo de la renuncia de Silverio Comonfort Burgoa (no coincide la firma del ciudadano que renuncia) y se expone el total de votos por el que se decidió ascender al agente suplente como agente propietario de dicha agencia.</p>	<p>Se detalló las personas que contendieron por ternas, y se expuso el total de votos que obtuvieron</p>
<p>Participaron únicamente las autoridades municipales salientes de la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al calce firman únicamente la mesa de debates y la autoridad municipal aludida.</p>	<p>Participaron únicamente las autoridades municipales salientes de la agencia municipal de Colonia Juárez (se aprecia que no es el agente municipal que corresponde legalmente), San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al calce firman únicamente la mesa de debates y la autoridad municipal aludida.</p>	<p>Participaron únicamente las autoridades municipales de la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al calce firman únicamente la mesa de debates y la autoridad municipal aludida.</p>	<p>Participaron únicamente las autoridades municipales de la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al calce firman únicamente la mesa de debates y la autoridad municipal aludida.</p>
			<p>El veintiocho de enero del presente año, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca calificó la elección de la agencia municipal de Colonia Juárez, y al día siguiente expidió el nombramiento y tomó protesta el</p>

			veinticuatro del mismo mes y año, como agente municipal de Colonia Juárez, al ciudadano Cornelio Salmerón Torres.
--	--	--	---

De lo anterior, se advierte que, en las diversas actas de asamblea de elección del agente municipal, se dieron diversas irregularidades, consistentes en lo siguiente:

Del acta de asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se hace evidente que el nombramiento de autoridades no se llevó a cabo conforme a las reglas dadas por la comunidad de acuerdo a su sistema normativo indígena, en virtud de que en la misma no se hizo constar el nombre de los ciudadanos que participaron como candidatos para ocupar el cargo de agente municipal, sin que conste en dicha acta que existió una verdadera deliberación por parte de la asamblea comunitaria.

Así también, se observa que al final del acta, en donde constan las firmas de las autoridades entrantes y salientes, firma en este último rubro como agente municipal propietario saliente, el ciudadano Heron Michelino Salazar, quien además instaló como legal esa asamblea, y se advierte que estampa un sello como agente municipal, cuando se sabe que en asamblea del periodo inmediato anterior (dos mil catorce - dos mil dieciséis) quien funge como agente municipal propietario de esa agencia, es el ciudadano Hipólito Higarade Burgoa, tal y como se demuestra con las copias certificadas por el Secretario Municipal de la citada agencia.



Se hace mención que en dicha elección quedó como agente municipal el ciudadano Doroteo Hernández Cobarrubias, mismo que cuenta con su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Del acta de uno de marzo del año dos mil diecisiete se observa que el ciudadano electo el trece de noviembre del dos mil dieciséis, renuncia a su cargo, es decir el ciudadano Silverio Comonfort Burgoa quien era agente municipal para un periodo de tres años, en ese sentido obra en autos su escrito de renuncia, y su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado; asimismo en dicha asamblea decidieron que quien continuará en el cargo sería quien era agente suplente, es decir el ciudadano Francisco Olavarri Salazar.

En ese sentido, derivado de que obra en autos escrito de renuncia del ciudadano Silverio Comonfort Burgoa, del cual a simple vista se advierte una discrepancia en la firma de dicho ciudadano en aras de garantizar la certeza de dicha documental y como una diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha diez de julio del presente año, se le requirió para que compareciera a este órgano jurisdiccional a fin de ratificar dicha renuncia, sin embargo, al haber transcurrido en demasía el tiempo otorgado dicho ciudadano no se presentó, por lo que dicha situación no genera certeza ni seguridad jurídica de los hechos ocurridos en dicha asamblea así como del escrito de renuncia que obra en autos, ni de los hechos posteriores a ella, quedando así en incertidumbre la autoridad que funge en dicha agencia municipal.

Aunado a lo anterior, de la convocatoria emitida para la asamblea general de uno de marzo del año dos mil diecisiete se observa que fue emitida por el Agente Municipal suplente que fungía en ese momento, es decir el ciudadano Francisco Olavarri

Salazar y dicha asamblea fue instalada por el alcalde municipal por el ciudadano Martín Torres Roldán, autoridades que no son competentes para emitir la convocatoria ni instaurar la asamblea comunitaria.

Ahora bien, mediante asamblea de fecha diez de diciembre del año dos mil diecisiete, a decir del actor decidieron adelantar sus elecciones, quedando electo como agente municipal el ciudadano Cornelio Salmerón Torres, sin embargo, se observa que hubo poca participación de los ciudadanos de dicha comunidad.

Se afirma lo anterior pues del estudio de los expedientes remitidos, es decir de las actas de asambleas, se observa que no aparece el total de ciudadanos que participaron en cada una de las asambleas, sólo se anexaron listas en las que aparece una relación de nombres; en la lista anexa a la asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis, aparecen trescientos veinte ciudadanos; en la del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis aparecen seiscientos treinta y ocho ciudadanos; en la del uno de marzo del año dos mil diecisiete aparecen doscientos cuarenta y dos ciudadanos; en la del diez de diciembre del año dos mil diecisiete aparecen ciento treinta y siete ciudadanos, en esta última se observa poca participación de los ciudadanos, sin que exista la certeza de que los ciudadanos que firman tales actas, sean realmente ciudadanos de la agencia de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo que finalmente, se obtiene que tal y como se describió anteriormente en el cuadro comparativo, dichas actas actas de asamblea, no intervinieron las autoridades municipales correspondientes, como lo han hecho por costumbre, de acuerdo con las constancias que obran en autos.



De este modo, este tribunal estima que las asambleas comunitarias, no cumplen con las reglas dadas por la comunidad ni conforme a su sistema normativo indígena, para considerar alguna de ellas democrática.

En ese tenor la existencia de diversas actas de asambleas comunitarias y tres ciudadanos elegidos como agentes municipales, en diferentes fechas ha generado un conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cuestiones, por la falta de definición clara de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad.

De ahí que si bien es cierto le asiste la razón al hoy actor al señalar que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha sido omisa al no expedirle su acreditación como agente municipal de Colonia Juárez, lo cierto es que la responsable actuó conforme a derecho ante la incertidumbre que impera en dicha comunidad, con la única finalidad de no afectar la gobernabilidad de la misma, en ese sentido lo procedente es dictar las medidas necesarias y suficientes para dotar de certeza el procedimiento de elección de las autoridades de dicha agencia municipal y con ello dirimir el conflicto en cuestión.

Sexto. Efectos de la sentencia. En esta tesitura, este tribunal como órgano jurisdiccional de pleno derecho y como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, considera procedente **revocar** las actas de asamblea de trece de noviembre y veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, así como las actas de asamblea de uno de marzo y diez de diciembre del año dos mil diecisiete, celebradas con motivo del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de

Tehuantepec, Oaxaca, consecuentemente, debe quedar sin efectos el nombramiento expedido por el presidente municipal del aludido Ayuntamiento, de veintinueve de enero del año en curso, a favor del ciudadano Cornelio Salmerón Torres, como agente municipal, de la agencia de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, respectivamente, así como el acta de toma de protesta de veintiocho de enero del presente año, así también quedan sin efectos las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a favor del ciudadano Silverio Comonfort Burgoa y Doroteo Hernández Cobarrubias.

Es preciso señalar que, al quedar invalidadas dichas actas de asamblea general comunitaria, la situación en la que queda la agencia municipal aludida es de total incertidumbre para la comunidad que la habita, es decir, se encuentra en una situación extraordinaria, por no haber autoridad que gobierne en ésta; por tal razón, es idónea la intervención de otras autoridades que vigilen el cumplimiento cabal de dicha encomienda pronunciada por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que se tomen en cuenta las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales se encuentran reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y



calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Artículo 114. Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.

2.- El Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

3.- El Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

Artículo. 52

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de

sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

...

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

De los preceptos antes invocados, en esencia, refieren que el mencionado Instituto es la autoridad en la que recae directamente la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los procedimientos electivos en el Estado, sin que ello implique transgresión a las prácticas democráticas consuetudinarias o a la autonomía de una de las comunidades que integran la entidad federativa, pues constituye el marco institucional necesario para que se cumpla con lo ordenado por este tribunal, de manera que su actuar, se limitará a velar que la asamblea general se desarrolle en los términos y formas que acostumbra la comunidad para nombrar a sus autoridades, lo que se encuentra tutelado por el artículo 2 de la Constitución federal y 16 de la Constitución de nuestro Estado, preservando siempre la autodeterminación de las comunidades indígenas

En tales consideraciones, este Tribunal Estatal Electoral considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puede llevar a cabo la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades de la agencia



municipal Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, porque se trata de un asunto de naturaleza eminentemente electoral.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es **ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por única ocasión, convoque** a una nueva asamblea general comunitaria, la cual deberá celebrarse **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, lo que implica su coadyuvancia en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección en la agencia municipal Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, para que se respete y garantice en todo momento, el sistema normativo interno de dicha comunidad; así también, deberá calificar y, en su caso, declarar legalmente válida la asamblea correspondiente.

Como consecuencia de ello, la autoridad administrativa electoral, deberá tomarle la protesta de ley al ciudadano que haya resultado electo por la asamblea, como agente municipal para el periodo que ésta acuerde. Una vez realizado dicho acto, se le comunicará al presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, le expida el nombramiento como tal.

Realizada la asamblea general comunitaria de elección por la autoridad administrativa electoral, e integrado el cabildo de la agencia municipal de referencia, dicha situación deberá informarse a este tribunal electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra.

Para tal efecto, se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la presente sentencia.

SÉPTIMO. En estas consideraciones debe remitirse copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Presidente e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, para los efectos que en derecho procedan.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; mediante oficio acompañado de copia de la presente resolución, así como al tercero interesado, y a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

Resuelve

Primero. Se **revocan** las actas de elección de trece y veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, uno de marzo y diez de diciembre del año dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO de esta sentencia.

Segundo. Se deja sin efecto el acta de sesión de cabildo emitida por el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de veintiocho de enero del presente año, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.



Tercero. Se deja sin efectos el nombramiento expedido por el Ayuntamiento aludido, al ciudadano que fue nombrado como agente municipal en la asamblea comunitaria de diez de diciembre de dos mil diecisiete, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

Cuarto. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por única ocasión, convoque a una nueva asamblea general comunitaria en la agencia municipal Colonia Juárez, Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, la cual se celebrará **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, y por lo tanto, coadyuvará en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección en la agencia municipal aludida; así también, deberá calificar y, en su caso, declarar legalmente válida la asamblea correspondiente, en términos del CONSIDERANDO SÈPTIMO de esta resolución.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.